----Trelew, de mayo de 2018. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que a fs. 430 se excusó de entender en autos el Sr. Juez de esta Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, fundando su excusación en una larga relación de amistad, no solamente personal sino también familiar con el demandado P. A. Y.. Esa relación amistosa, que mantiene a la fecha, incluye una fluida relación con los hijos de ambos que concurren a la misma escuela. Asimismo, el hecho de vivir en casas contiguas y de frecuentar lugares comunes hace que sus encuentros sean constantes. Todo ello, según relata el magistrado excusante, lo obliga a excusarse de intervenir en autos. Para ello, invoca la causal de recusación prevista en el art. 17 inc. 9 del CPCC y el art. 30 del mismo código. ----------II.- A fs. 431 se excusó de entender en autos el Sr. Juez de esta Sala, Dr. Raúl Adrián Vergara. Fundamenta su excusación en la suma confianza originada en la atención profesional que recibe del demandado P. A. Y.. Dicha relación, según describe, no llega a ser de amistad íntima pero sí de suma confianza. En su excusación, el magistrado manifiesta que el Dr. Y. es el médico traumatólogo de su esposa y el suyo propio. Asimismo, refiere que el citado galeno intervino quirúrgicamente a su cónyuge a raíz de una doble fractura de la muñeca de la mano izquierda. En su caso personal, el excusante manifiesta que debido a una dolencia que describe como de ´dos hernias de disco' concurre asiduamente al consultorio del Dr. Y., circunstancia que dio ocasión a un trato amistoso que incluye signos de confianza recíproca como, por ejemplo, el trato recíproco de 'tuteo'. Esas circunstancias, según relata el magistrado excusante, motivan que su ánimo se encuentre perturbado y en situación de violencia moral. Para excusarse invoca la causal de recusación prevista en el art. 30 del CPCC.----------

--III.- No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº 72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en el caso-, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala A SIC 061/12). ----------En tal contexto, el art.17, inc. 9º del C.P.C.C. establece como causal de recusación, expresamente, tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad y trato frecuente.----------

--El caso de la excusación del Sr. Juez Raúl Adrián Vergara, como fue dicho en el antecedente, se refiere a un trato social derivado de la atención profesional que recibe el magistrado y su esposa del parte del demandado.----------

----Sin embargo, como será desarrollado seguidamente, la confianza derivada de ese trato, que es propio de la relación médico – paciente no alcanza a criterio de este tribunal para constituir la causal de excusación prevista en el art. 17, inc. 9 del CPCC ni tampoco es razón atendible para la excusación del magistrado en los términos del párrafo segundo del art. 30 CPCC. ----------

----------Es que, como el propio excusante lo manifiesta a fs. 431, no tiene con el galeno una relación de amistad íntima sino un vínculo de suma confianza.----------

--------En ese orden, no es dudoso sostener que esa relación entre el profesional médico y su paciente constituye el marco usual y propicio para que el tratamiento médico arroje los mejores resultados terapéuticos. Dicho en otros términos, hay en la relación médicopaciente una suerte de empatía que le permite al galeno hacer mejor su trabajo, pero ese trato de ningún modo puede ser asimilado a lo que comúnmente se entiende por amistad. Y tampoco puede asemejarse a la situación de 'gran familiaridad' que el art. 17, inc. 9 del CPCC describe como causal de recusación y que se reformula como causal de excusación en el art. 30 del CPCC. ----------

---En definitiva, no encontramos frente a una típica relación empática y no de amistad. La doctrina, al referirse a la particular relación que entablan un médico y su paciente señala que, "*Los afectos, que siempre se demandan, si hegemonizan la consulta, no hacen sino perder neutralidad y, por ende perturban la necesaria objetividad laboral. La relación de un profesional no debe derivar en un mero vínculo de amistad –paternal o fraternal – sino que debe caracterizarse en función de la consistencia que brinda el conocimiento aplicado, sin vacilaciones ni complacencias, a la tarea convocante*. (Ghersi, Carlos, (Dir.), Responsabilidad profesional, T° 1, Buenos Aries, Editorial Astrea, 1995, p. 18). En suma: lo propio de esta relación vincular es la empatía con objetivos terapéuticos y no la amistad de contenido social.----------Asimismo, tampoco debe confundirse la frecuencia de trato, a que se refiere el inc. 9 del art. 17 con la que se deriva del ejercicio profesional. En ese sentido, si bien el excusante menciona –a fs. 431 - que debe concurrir a muchas consultas, esas visitas asiduas no se relacionan con la amistad sino con la praxis médica que el profesional dirige sin ninguna injerencia afectiva. ----------Con relación al decoro como causal de excusación en los términos del art. 30 CPCC, la doctrina explica la complementariedad que hay entre la excusación y la recusación. En un caso, es uno de los litigantes quien advierte que el juez no es idóneo para llevar adelante el proceso y en el otro, es el propio magistrado que se exime de hacerlo. Empero, en ambos supuestos la finalidad es la misma: mantener la imparcialidad que en todo momento y desde todas las perspectivas debe conservar el juez de una contienda judicial.----------

----Siguiendo con el razonamiento formulado en el antecedente, debe señalarse que el segundo apartado del art. 30 CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y /o recusación reguladas en el art. 17 y 30 primer párrafo del CPCC. No hay, en este último caso, un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones –graves - de decoro y delicadeza.----------

--En ese sentido, la doctrina señala que : "*Asimismo, la segunda parte de ese mismo párrafo le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17."* (Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 502). La facultad de apartamiento, sin embargo, sólo puede ser ejercida si median motivos graves que perjudiquen el decoro y la delicadeza propia de la actividad jurisdiccional. ----------En orden a considerar este punto, es oportuno señalar que si bien el excusante invocó motivos de decoro y delicadeza para excusarse, lo cierto es que su relato de fs. 431 procura testimoniar el trato frecuente y amistoso descripto en el inc. 9 del art. 17 CPCC. No obstante, en uno u otro caso, la cuestión de los apartamientos jurisdiccionales debe ser escrutada con la mayor rigurosidad posible. Así, la jurisprudencia ha sostenido: "*La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez*." (CNFed., Civ y Com, Sala I, 14/11/96, Taboada, Roldán, Juan J. c. Telefónica de Argentina S.A., en Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 506). Es decir: la causal invocada por el magistrado excusante debe ser examinada con el mismo carácter restrictivo que se aplica a las otras causales previstas en el código de rito.----------En congruencia con lo dicho en los antecedentes, este tribunal entiende que la relación descripta por Dr. Vergara no implica una amistad que faculte al magistrado a excusarse de intervenir. Y, tampoco es suficiente para poner en crisis la delicadeza o el decoro del excusante al punto de perjudicar la imparcialidad que cabe exigirles a los jueces. Así, aún admitiendo la existencia de un cierto trato amistoso entre el magistrado que se excusa y el Sr. P. A. Y., esa relación no es suficiente para admitir la procedencia del apartamiento peticionado por el Dr. Raúl Adrián Vergara.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

----La jurisprudencia acompaña este criterio y tiene dicho que, *Es inadmisible la excusación alegada por los magistrados con fundamento en la causal del art. 30 del CPCC de la Provincia de Santiago del Estero — violencia moral—, si no se tiene certeza de que solo medie exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza de quienes la solicitaron, pues de lo contrario se obligaría a continuar en la causa a los funcionarios, afectando su íntimo convencimiento de una actuación objetiva e imparcial*. (Carol de Rodríguez Carlsson, Marta Azucena c. Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, en pleno, 27/05/2011, La Ley Online; Citar Online: AR/JUR/22776/2011).----------Y, en otro asunto en el que se trató una cuestión muy similar al presente se sostuvo un criterio contrario al apartamiento: *La relación profesional y a veces amistosa que pudiera existir entre los diversos integrantes de la Justicia, en particular de un mismo fuero, no alcanza para invalidar la actuación de aquellos como jueces en un proceso en que está involucrado otro de los magistrados del mismo fuero, salvo que se alegue una amistad cercana y actual*. (Titanic S.A.C.E.I. y otro c. Fernández Moores, Javier Enrique Tribunal, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D., 02/08/2010, La Ley Online, Citar: AR/JUR/56687/2010).----------Por los motivos expuestos, este tribunal entiende que la excusación propuesta por el Dr. Raúl Adrián Vergara debe ser rechazada. ---------- Respecto de la excusación del Sr. Juez, Dr. Aldo Luis De Cunto, tal como surge del relato de fs. 430 sí existe una relación amistosa, de contenido puramente social y muy frecuente, que hace admisible que se inhiba la intervención jurisdiccional del magistrado excusante.----------
--Así, la jurisprudencia tiene dicho que La ley ritual, al referirse a la mencionada causal, no exige que la amistad sea íntima, desde que le concede andamiento sobre la base de la frecuencia en el trato (Cam. 2º, Sala I, La Plata, causa B-7119, reg. Int. 692/62)(esta Sala SIC 222/08. Y, en sentido similar, *El artículo 17, inc. 9°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza la excusación para el caso en que el juez tenga con alguno de los litigantes amistad "que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato" por lo que en principio sólo una amistad íntima con una parte lo autoriza a excusarse, y no es suficiente la existencia de un trato amistoso. (Tribunal: Arbieto Tello, Leonor c. Garibaldi, Carlos Roberto y otros, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M (CNCiv) (SalaM), 18/11/2008, Publicado en: La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/16288/2008).* ----------
----En efecto, las razones que esgrime el magistrado dan cuenta de la existencia de una relación de amistad, de un trato amistoso y frecuente, y de una notable familiaridad que, más allá de no afectar su imparcialidad, si podría ocasionar una situación de violencia moral en el judicante, motivo por el cual se admitirá su excusación. ----------
---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

--1) Hacer lugar a la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

----2) Rechazar la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara.----------

3) Regístrese, notifíquese y hágase saber lo resuelto a los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC - CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE